

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2018

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-05/2018

Promovente: Mireya Betancourt Estrada, en representación de Israel Moreno Betancourt.

Autoridad Responsable: Consejo Electoral Estudiantil y Presidente del Consejo Estudiantil del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios número 100 (CETIS 100).

Magistrado ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario: Dr. Aldo Rafael Medina García.

**TEPIC, NAYARIT; DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita identificado con número **TEE-JDCN-05/2018**, promovido por la Ciudadana **Mireya Betancourt Estrada** en representación de **Israel Moreno Betancourt**, en contra del Consejo Estudiantil del Centro de Estudios Tecnológicos y Presidente de dicho Consejo, Industrial y de Servicios número 100 (CETIS 100); y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. El día cinco de noviembre del 2018, **Mireya Betancourt Estrada**, en representación de **Israel Moreno Betancourt**, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita por los agravios presentados dentro del proceso de renovación del comité estudiantil del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios numero 100.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó la integración del medio de impugnación TEE-JDCN-05/2018, y ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

3. Radicación y admisión. En proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido la demanda respectiva, asimismo se ordenó remitir de manera inmediata al Consejo Electoral Estudiantil y Presidente del Consejo Estudiantil del Centro de Estudios Tecnológicos, Industrial y de Servicios número 100 (CETIS 100) copia del escrito de demanda, para la publicidad de la misma; asimismo, se requirió a las autoridades responsables rendir un informe circunstanciado respecto de los actos impugnados, apercibiendo, de que en caso de ser omisa en lo requerido o en no acreditar la realización de lo ordenado, se haría acreedora a la imposición de una multa. Dado lo anterior, mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de noviembre del presente año.

4. Informe Circunstanciado. El dieciséis de noviembre del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional la documentación remitida por Heli Josafat Virgen Madrigal y Lorena Prieto Suarez, quienes se ostentaron como Presidente y Secretaria del Consejo Electoral Estudiantil, en el que anexa copias simples del expediente con todas las actas y acuerdos elaborados, su publicidad, se acompaña asimismo el informe circunstanciado.

5. Desistimiento de demanda. El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho Mireya Betancourt Estrada en representación de Israel Moreno Betancourt, compareció ante este Tribunal con el objeto de desistirse de la demanda presentada el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente TEE-JDCN-05/2018, ante el Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben analizarse

previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso concreto, se advierte la actualización de la causa de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 29 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

El promovente se desista expresamente por escrito;

[...]

Lo anterior es así, porqué el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, **Mireya Estrada Betancourt** en representación de **Israel Moreno Betancourt**, , compareció ante el Secretario de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para **desistirse de la demanda** presentada con fecha de cinco de noviembre de dos mil dieciocho dentro del expediente TEE-JDCN-05/2018.

Así las cosas, el artículo 29, previamente citado dispone que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito y en el caso concreto existe el desistimiento del quejoso.

Por ello, debe tenerse por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, pues si antes de dictar sentencia, el recurrente expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos sin contar con la petición del interesado.

El desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad de la parte actora de no proseguir con el juicio o recurso, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia, sin necesidad de examinar los

agravios originalmente planteados.

El desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda, esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abdicar la pretensión originalmente planteada.

Por lo expresado anteriormente, con fundamento en el desistimiento de la acción por la parte actora, con fundamento en los artículos 29, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **se desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita promovido.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación, no obstante, este órgano jurisdiccional electoral, no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda, por tanto, lo procedente es el desechamiento de la misma.

Tal como lo establece, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación¹, que considera; “no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión. Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del juicio pues aún no había sido admitida la demanda”.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

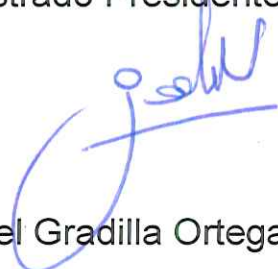
ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita promovido por **Mireya Betancourt Estrada**, en representación de **Israel Moreno Betancourt**, porque la promovente se presentó ante el Secretario de Acuerdos de este Tribunal a manifestar su desistimiento de demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

¹El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUA

